

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 21 de junio del Dos Mil Veintidós (2022)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2016-00068-00

Teniendo en cuenta que la **reliquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el treinta (30) de mayo del 2022, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 21 de junio del Dos Mil Veintidós (2022)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2018-00060-00

Teniendo en cuenta que la **reliquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el treinta (30) de mayo del 2022, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 21 de junio del Dos Mil Veintidós (2022)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001- 2020-00032-00

Teniendo en cuenta que la **reliquidación del CREDITO** especificada de capital e intereses hasta el treinta (30) de mayo del 2022, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó dentro del término la consignación del impuesto que correspondiente al 5% del valor del remate efectuado dentro del presente proceso. PROVEA. San Cayetano, 23 de junio del Dos Mil Veintidós (2022).


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ejecutivo Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001- 2020-00039-00
DTE: BANCO DAVIVIENDA. DDO: BLADIMIR ACEVEDO RAMIREZ Y OTRA

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación a la diligencia de remate practicada el día catorce (14) de junio del presente año, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO. En la referida diligencia se llevó a cabo el remate del siguiente bien:

Inmueble ubicado en la **CARRERA 10 No. 18-56 PORTALES DE VICENZA, LOTE No. 3, MANZANA 1-LOTE 2A del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313958, y Cédula Catastral No. 10000630003000, con un área de 84.5 metros cuadrados, cuyos linderos son: NORESTE: En 13,40 metros con el lote 4 de la misma manzana 1; SURESTE: En 6,50 metros con la vía San Cayetano-Termotasajero; NOROESTE: en 6,50 metros con la carrera 10; SUROESTE: En 13,40 metros, con el lote 2 de la misma manzana 1, avaluado en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 56.041.488,00).

El anterior inmueble fue rematado por el valor del crédito, esto es, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 54.444.831,00)**, siendo único postor la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con NIT. 860034313-7, a quien se le hizo la adjudicación a través de su representante legal Dra. PAULA MARIA SEADE GARCIA HERREROS, identificada con la C. de C. No. 60.321.205 expedida en Cúcuta,

El remate se anunció y puso en conocimiento al público en debida forma como lo prevé el artículo 452 del C.G.P, y la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de Noviembre del 2020 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se allegaron las publicaciones efectuadas en el diario La Opinión, y por secretaría, se publicó en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-sancayetano>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

La diligencia se realizó de manera virtual, y se cumplió con todas las formalidades legales para efectuar el correspondiente remate. Se dio cumplimiento al artículo 7 de la ley 11/87 mediante consignación efectuada ante el Banco Agrario de

Colombia, dentro del término de ley. De esta manera, al encontrarse reunidos los requisitos legales que regula el remate, como el pago del precio del impuesto, en consecuencia, se decreta la aprobación de conformidad con el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble relacionado en la presente providencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: INSCRIBASE el remate y el presente auto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta, en el folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: DECRETESE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro practicados sobre el bien objeto de remate. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y al secuestre.

CUARTO: EXPIDASE copia del acta de remate, del audio y del auto aprobatorio para que se dé cumplimiento al numeral 3º, del artículo 455 del C.G.P.

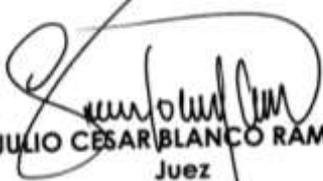
QUINTO: ALLEGUESE a los autos copia de la inscripción y de la correspondiente escritura pública de protocolización.

SEXTO: CANCELENSE los gravámenes que afecten el bien objeto de remate, entre ellos la constitución de patrimonio de familia como obra en la anotación 07 del folio matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: ENTREGUESE por el Secuestre al rematante, el bien rematado.

OCTAVO: HÁGASE entrega al rematante de los títulos que el ejecutado tenga en su poder del bien adjudicado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez la presente demanda de alimentos con medidas cautelares, recibida al correo institucional PROVEA. San Cayetano, junio 24 del 2022.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

SAN CAYETANO, TREINTA (30) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Verbal Fijación Cuota Alimentos 54673-4089-001- 2022-00037-00 José Gregorio Ortega S.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora PAULA ANDREA LIZCANO TAMAYO, en representación de su menor hijo EDUARDO JOSE ORTEGA LIZCANO, contra JOSE GREGORIO ORTEGA SANABRIA, para resolver sobre su admisión.

como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el artículo 111 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dado que no se requiere del requisito de procedibilidad de la audiencia extraprocesal por existir solicitud de medidas cautelares, siendo competente este despacho para conocer del presente asunto, se procede a su admisión, fijando como cuota provisional el 20% del salario que percibe el demandado como pensionado de las Fuerzas Militares (EJC), a través de pensionados Ministerio de Defensa Nacional, presumiéndose que percibe el salario mínimo legal mensual, en el entendido que no se indica en la constancia allegada el valor devengado. De igual manera se decreta el embargo del sueldo mensual y prestaciones hasta en un 20%, luego de las deducciones de ley, de conformidad a lo normado en el artículo 130 del Decreto 1098 del 2006.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora PAULA ANDREA LIZCANO TAMAYO, en representación de su menor hijo EDUARDO JOSE ORTEGA LIZCANO, contra JOSE GREGORIO ORTEGA SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, conforme lo establecido en los artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste y ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 391 ibídem.

TERCERO: DAR el trámite del proceso verbal sumario previsto en el Libro Tercero Título II del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos la suma de DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 200.000.00), que equivale al 20% del salario devengado por el demandado como pensionado de las Fuerzas Militares (EJC), a través de pensionados Ministerio de Defensa Nacional, según constancia adjunta con la demanda, para el menor EDUARDO JOSE ORTEGA LIZCANO, que deberá ser consignado los cinco primeros días hábiles de cada mes ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este juzgado y a favor de la señora PAULA ANDREA LIZCANO TAMAYO. Oficiése lo pertinente al pagador de la entidad anteriormente referida. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del salario mensual y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, hasta en un 20% que devenga el demandado como pensionado de las Fuerzas Militares (EJC), a través de pensionados Ministerio de Defensa Nacional, sumas que deberán ser consignadas por el pagador de la referida entidad en el Banco agrario de Colombia por cuenta de este juzgado y en favor de la demandante, advirtiéndole al pagador, que el incumplimiento a esta orden le hará responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el artículo 130 del decreto 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 44 del C.G.P.

SEXTMO: La señora PAULA ANDREA LIZCANO TAMAYO, actúa en nombre propio en representación de su menor hijo EDUARDO JOSE ORTEGA LIZCANO, quien se encuentra bajo su custodia y cuidado personal.

SEPTIMO: Comuníquese el inicio del presente trámite a la comisaria de Familia y al Personero del Municipio de San Cayetano Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez